FRANCISCO, POR LA DIVINA MISERICORDIA,

de la Santa Romana Iglesia Presbytero Cardenal de Solìs, Arzobispo de Sevilla, del Consejo de S. M. &c.

A nuestros Vicarios, Curas, Beneficiados, Capellanes, y demàs Personas Eclesiasticas, y Seculares, de qualquier calidad, y condicion, que sean, à quienes lo infrascripto tocar pueda en alguna manera: à todos, y cada uno, salud sempiterna en nuestro Señor.



OTRA vez (por sus incomprehensibles altos juìcios, y sus indecibles Divinas piedades) vuelvo à veros, amados Subditos, y Charissimos Hijos. Vuelvo, con summa confusion mia, no yà Mercenario, sino vuestro Padre, y proprio Pastor. Os veo, como à propria Grey, y Ovejas proprias: si es, que assi puedo llamaros, quando verdaderamente lo sois de Jesu-Christo, buen Pastor, que diò su Vida, y Alma por nosotros, y que ha de requeriros, y buscaros de mis indignas manos. Os veo avisado, igualmente, que vosotros, por la Clemencia de aquel Señor, con aquel Terremoto formidable, tantas vezes repetido en la duracion de un Año; y que no permite, apartemos nuestros ojos del peligro, en que nos puso, y con que aun nos amenaza. Os veo reparado yà de el de mi enfermedad gravissima, con que acaba de visitarme el mismo Padre Misericordioso, y en que tantos suspiros, Rogativas, y lagrymas debì à vuestra filial ternura. Y finalmente os veo, quando hemos convertido nuestra tristeza en gozo de nuestro corazon. Ved vosotros, y veamos aora, para que este sea lleno, y nos encamine à la Eternidad, que nos espera, con quanto miedo, por una parte à la Divina Justicia, y con quantos extremos, por otra, de gratitud, fineza, y Paternal cariño, me incumbe solicitaros el mas provechoso espiritual pasto. Este recomendable objecto de mi Pastoral obligacion, me constituye en la de renovaros los mas laudables Estatutos de los Santos Concilios, Sagrados Canones, Bulas Apostolicas, y Synodales de este nuestro Arzobispado. Y en su execucion:-

Primeramente, ordenamos, y mandamos, que en los Domingos, y Fiestas, se canten en nuestras Iglesias Parroquiales la Missa Conventual, con la Colecta, *& famulos tuos, &c.* Tercia, y las primeras, y segundas Visperas. A que assistan, con Sobrepelliz, y Bonete, los Ordenados *in Sacris*, y los de Menores, que gozassen renta Eclesiastica: y que los que no sean Presbyteros, comulgen en la misma Missa Conventual, al menos una vez à el mes, en los terceros Domingos, ò quando dichos nuestros Vicarios, ò Curas lo considerassen mas oportuno. Y no es nuestro animo alterar en esta parte las disposiciones Synodales yà expressadas, y laudables costumbres, antes sì mandamos, que se observen en aquellas Iglesias, en que se cantan mas Horas Canonicas, ò en mas dias, y Fiestas, que las yà referidas. Y por cada falta culpable, imponemos la pena de dos reales, aplicados à las respectivas Fabricas: la que ha de augmentarse à prudente arbitrio de dichos Vicarios, ò Curas, en los dias muy Classicos, ò segun las reincidencias. Y nos daràn aviso, cada quatro meses, del modo de cumplir los Individuos, para que les tengamos presentes, segun su merito, y demàs efectos, que aya lugar.

Item: mandamos, que dichos Curas, en los mismos dias Festivos, à hora competente, y toque de Campana, expliquen la Doctrina Christiana à sus Feligreses. Y lo cumplan, pena de seis reales, aplicados en la misma forma, por cada falta. Y exhortamos, mandamos, y pedimos por las Entrañas de Jesu-Christo, en virtud de santa Obediencia, à todos los Predicadores, cuiden mucho de este importantissimo fin, y no se desvien de èl en manera alguna, antes sì lo promuevan, con el mayor zelo, y vigilancia, considerando, quanta es la necessidad, y miseria, que se padece en este particular.

Item: mandamos, que dichos nuestros Vicarios, Curas, y Eclesiasticos, se junten quatro dias, por lo menos, en cada mes, y tengan en los tres Conferencias Morales, y el restante de Ceremonias Sagradas, y Rubricas del Missal, y Breviario. Y se cumpla, baxo de la misma pena, y aplicacion de seis reales, yà expressados, y se nos dè cuenta, igualmente, cada quatro meses.

Item: que dichos Eclesiasticos de Mayores, y Menores Ordenes, usen de Abito negro, decente, y Talàr, y de ninguna manera de Sombreros gachos, Redecillas (que tambien prohibimos aùn à los no Ordenados, que vistiessen Abito Clerical) Gorros, ò Zapatos de color, ù otros adherentes, que desdoren la modestia, y Disciplina Eclesiastica. Y assi lo cumplan, pena de seis dias de Carcel, y seis ducados de multa, por la vez primera: y en caso de reincidencia, se agravarà à nuestro arbitrio, ò de nuestro Provisor. Y si el Contraventor fuesse Cura, ò Presbytero, se harà comparecer personalmente ante Nos. Y assimismo les prohibimos *in totum* el uso de Armas, sin diferencia en la calidad de estas, tiempo, ni horas, baxo de la pena, que arbitrassemos, segun los casos ocurran, aunque nunca baxarà de dos meses de Carcel, y veinte ducados de multa. Y tambien prohibimos à todos los dichos Eclesiasticos de Mayores, ò de Menores, la mezcla en Negociaciones, y Grangerìas, baxo de la misma pena pecuniaria de veinte ducados, y demàs, que tengamos por conveniente, segun lo qualificado del delito. E igualmente, que sean Padrinos en Baptismos, sin nuestra especial licencia, ò de nuestro Provisor. Y los exhortamos à la practica annual de los Santos Exercicios de San Ignacio: y que dichos Curas soliciten, que se hagan, y dèn al publico, especialmente en las Quaresmas, ò quando contemplen convenir mas al aprovechamiento de sus Feligreses, y servicio de Dios.

Item: prohibimos, baxo la pena de un ducado, por la vez primera, y que en reincidencias se augmentarà, como corresponda, las Obras serviles en dichos Domingos, y dias de Fiesta de guardar. Sobre que mandamos la mas puntual observancia, mediante la summa benignidad experimentada modernamente en la reduccion de dichas Fiestas, y las que han quedado, con solo el Precepto de oìr Missa. La qual diferencia advertiràn los Curas en los Domingos, para cada Semana. Y lo mismo haràn en la prevencion de Ayunos, de Temporas, y Vigilias, al Ofertorio de la Missa Mayor, al menos; y en las demàs de notable concurso de Pueblo, en que comprehendan, puede convenir, para la mejor noticia, è inteligencia de los Fieles.

Item: prohibimos todo Escandalo, y Corrillos de conversacion en las Iglesias, sus Capillas, y Choros. E igualmente, que se admitan en ellas Pobres, ò Demandas, que anden de una parte à otra, especialmente durante los Divinos Oficios, y Missas, inquietando, y perturbando la devocion de los Fieles. Pero podràn hacerlo en los Atrios, Puertas, ò algun determinado sitio, de modo, que cesse el gran perjuìcio, que generalmente se padece en este assumpto. Y assimismo prohibimos, se canten en los Rosarios, Estaciones, ni Iglesias, Salves particulares, Coplas, ni otras Oraciones, que las admitidas, y aprobadas por la Universal nuestra Madre. Solo exceptuamos, piadosamente, las antiguas comunes Coplas, que principian: *Todo el Mundo en general*, compuestas en alabanza de la Purissima Concepcion de nuestra Señora. Y no menos prohibimos, pena de Excomunion mayor, que las Mugeres, especialmente de noche, vayan tràs los dichos Rosarios, ò Processiones de Hombres.

Tambien prohibimos todo genero de Demandas, Rifas de Naypes, ò en otra forma, aunque sea para Obras piadosas; y lo mismo, que se admitan Peregrinantes Maronitas, Hermitaños, ù otros de igual classe, no siendo con nuestra licencia *in Scriptis*: y que, sin ella, se dè recado, para decir Missa, à Presbytero alguno forastero: Pero si este fuesse Religioso conocido, y llevasse las de sus Prelados Regulares, podrà concederseles por espacio de veinte dias, una vez al año, y no mas: y excediendose, no se admitiràn à celebrar, ni administrar los Santos Sacramentos. Se les advertirà, y solicitaràn nuestros Vicarios, y Curas, con dichos Prelados Regulares (à quienes exhortamos tambien para ello) el recogimiento à su Clausura de sus Subditos, teniendo presente, lo ultimamente mandado por el Ilustrissimo Señor Nuncio, à instancia del Rey nuestro Señor (Dios le guarde.) Y nos daràn cuenta immediatamente.

Item: prohibimos, que los Capitulados, y tratados de Casar, se comuniquen, ni entren los unos en las Casas de los otros, pena de quatro ducados, en que incurran igualmente los Padres, ò Personas domesticas, de cuyo cargo sea zelarlo: y à mas, incurra el Contrayente en la de seis dias de Carcel; y si fuere Pobre, se augmentarà esta à proporcion de lo que la pecuniaria no tenga lugar. Y mediante el notabilissimo culpable descuido, si no llega à desprecio, que se padece en no Velarse los Desposados de presente, y recebir las Bendiciones Nupciales, mandamos, que lo executen promptamente. Para lo que les assignamos tres meses de termino peremptorio, por el qual, y sin embargo, de que ayan passadose los seis Synodales, ù otro qualquier tiempo mas, concedemos general licencia à los Curas, para que puedan dàr dichas Bendiciones, y remitimos todas las penas, en que ayan incurrido los Transgressores. Y tambien permitimos, comienzen à contarse dichos tres meses, desde el dia siete de Enero del año proximo, que esperamos, y no se incluya el de Quaresma. Y los que no se aprovechassen de este nuestro Indulto, incurran, à mas de las penas anteriores, en la de medio ducado por cada mes de omission.

Item: prohibimos absoluta, y severamente, la ereccion de Oratorio, ò Altar, en que aya de celebrarse, y que se celèbre el Santo Sacrificio en Casas mortuorias, de qualquier classe de Persona, que sea. Y solo podrà continuarse, por las que lo tengan, al tiempo de la muerte, mientras existe allì el Cadaver; y sin que pueda extraherse el Oratorio, ni Altar del sitio visitado, y aprobado por Nos, ò nuestra Jurisdiccion. Y mandamos, que dentro de quatro meses, que tambien empezaràn à correr, pero sin descuento, desde dicho dia siete de Enero, se traigan à refrendar por Nos, y nuestra Secretarìa, todas las Licencias, y gracias de Oratorios, que actualmente estàn en exercicio.

Lo mismo mandamos, hagan los Curas nuestro Lugar-Thenientes, y todos los Confessores, y Predicadores, assi Seculares, como Regulares, presentando sus Licencias, y los Presbyteros Seculares las de celebrar. Y en la misma forma, se presenten todas las demàs Licencias, y Provisiones, que dependen de nuestro arbitrio, y voluntad, sin excepcion alguna; y aunque ayan sido libradas por Nos mismos en nuestra Co-Administracion, y Gobierno, por el Serenissimo Señor Infante D. Luis, ò despues, hasta de presente. Sin la qual Refrenda, queden sin uso, y exercicio, passados dichos quatro meses, que vàn assignados, dichas Licencias, y Provisiones, y las revocamos, anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto. Y prevenimos, no se causaràn derechos algunos por la Refrenda, y despacho en nuestra Secretarìa.

Item: mandamos, en conformidad de dichas Bulas Apostolicas, no se admita en adelante, ni se compute por Congrua Eclesiastica, para Ordenes, ni Prima Tonsura, la Capellanìa, ò Beneficio, cuya renta libre, no sea al menos de la tercera parte de Congrua, que se requiere, para Ordenarse *in Sacris* en este nuestro Arzobispado. Y se guarde, y cumpla lo mandado por la Santidad de los Señores Innocencio, y Benedicto XIII. de gloriosa memoria. Y lo mismo, en quanto à la admission de los Regulares (à quienes tambien encargamos, tengan presente lo ultimamente establecido por N. SS. P. y Señor Benedicto XIV. en su Constitucion, *Impositi nobis*, de 27. de Febrero de 1747.) para Ordenes.

Y por la notable necessidad, è importancia, que esperamos, se siga à todos nuestros Subditos especialmente, les advertimos, y prevenimos, para los efectos, que aya lugar, que à consequencia de las mismas disposiciones Canonicas, y especialmente de la del mencionado N. SS. P. y Señor Papa Reynante, que empieza: *Quamvis Paternæ*, de 26. de Agosto de 1741. Y de acuerdo, y consentimiento de nuestros muy amados Hermanos Venerable Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Patriarchal (con cuyo consejo, y dictamen procedemos gustosissimos, à lo que llevamos ordenado, y mandado) acabamos de elegir, y nombrar, en competente, y copioso numero, Juezes Synodales, assistidos de los debidos requisitos: y practicarèmos immediatamente las demàs diligencias consiguientes al mismo importante objecto.

¶ Todo lo qual, que llevamos mandado: se guarde, cumpla, y execute respectivamente, por cada qual, en lo que le pertenece, baxo de las penas mencionadas, y demàs à nuestro arbitrio. A cuyo fin, y para que no se alegue ignorancia, mandamos, assimismo, à dichos nuestros Vicarios, y Curas, hagan publicar, y que se publique en la forma ordinaria esta nuestra Carta, y Edicto, luego, que lo reciban: y se fixe en sitio competente, donde nadie lo quite, pena de Excomunion mayor, y se embie Testimonio à nuestra Secretarìa de Camara. Y à los obedientes, concedemos cien dias de Indulgencia, y nuestra Bendicion. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Sevilla, à quince dias de Noviembre de mil setecientos cinquenta y seis años.

El Cardenal Arzobispo de Sevilla.

Por mandado del Cardenal Arzobispo, mi Señor.

Lic.do D. Lucas Millàn de Mendoza,
Secretario.

Edicto, y Carta General, à los Fieles de este Arzobispado.